

DERECHO INDIANO Y REVOLUCIÓN MEXICANA

José de Jesús LÓPEZ MONROY

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho indiano*. III. *La nueva actividad económica en la Nueva España*. IV. *La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917*.

I. INTRODUCCIÓN

La primera parte de este estudio se referirá al derecho indiano y la segunda a su aplicación en la Revolución mexicana y específicamente en la Constitución de 1917.

II. DERECHO INDIANO

Es el conjunto de pragmáticas, reales órdenes, ordenanzas, autos acordados y otras capitulaciones y acuerdos que generalmente se engendraban en decisiones judiciales destinadas al descubrimiento, pacificación y población de las Indias y cuya finalidad radicaba en la defensa y buen gobierno de la persona, costumbres y bienes de los indios.

Las fuentes formales surgieron de las autoridades peninsulares: el rey, la Casa de Contratación de Sevilla y el Consejo de las Indias; y de las autoridades territoriales: el municipio, la audiencia, el virrey y la Iglesia.

Las fuentes reales del derecho indiano son el derecho natural, los usos y costumbres racionales de los indios, las posturas de las partes, la equidad entendida como perdón de la justicia hecha por el rey y las leyes y ordenanzas que buscando "el mejor derecho" aplicaban el derecho natural a través de las decisiones judiciales del Consejo de Indias y de las audiencias.

Como generales, las decisiones judiciales se elaboraban teniendo en cuenta las condiciones “naturales y morales” de los “pueblos de Indios”, respetaron la manera de ser de estos pueblos considerándolos, “agrupándolos”, en cuatro vertientes, a saber: los pueblos sedentarios con tierras y aguas suficientes; los que habían alcanzado la sedentalización pero que carecían o no tenían tierras y aguas suficientes; los pueblos nómadas o que no habían aprendido a vivir políticamente, y los pueblos ejemplares. Esta clasificación se desprende de las Leyes de Indias, y fundándose en la razón las decisiones se resolvían respetando las tierras y aguas del primer grupo; daban a los que carecían o no tenían suficientes tierras las de otros grupos (españoles, criollos y mestizos) permutándoles las tierras en otros lugares; sedentarizando a los nómadas a través de las “congregaciones” o agrupaciones de indios y llevándose algunos indios sedentarios al norte de la Nueva España como ejemplo para que otros pudiesen encontrar las ventajas de una vivencia política.

III. LA NUEVA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA NUEVA ESPAÑA

Las enseñanzas de la actividad económica procedentes de “Hispania” se tradujeron en una magnífica elaboración del derecho indiano a través de “ordenanzas” elaboradas por los propios grupos de trabajo (“gremio”) y en decisiones de la audiencia y el Consejo de Indias que aprobaban dichas ordenanzas gremiales o que resolvían sistemáticamente los conflictos laborales individuales.

Las ordenanzas gremiales eran un “derecho colectivo del trabajo” de carácter preventivo.

Las decisiones individuales tomaban en cuenta las circunstancias del mercado laboral no sólo para proteger la incipiente actividad económica sino también para garantizar un creciente bienestar del trabajador.

Así resulta de los estudios y compilaciones formulados por el eminente historiador mexicano don Silvio Zavala, tanto en libros sobre “ordenanzas de trabajo de los siglos XVI y XVII”, como en sus *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España*.

Los principales rubros que el estudioso analiza se refieren fundamentalmente a la agricultura y ganadería; el trabajo sobre madera y las minas y obrajes; y los oficios y transportes.

Generalmente las ordenanzas tratan de corregir los excesos de españoles y mandones ordenando a las justicias “ampararan a los indios obreros”, cuidando de no imponer trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas y ordenando se impusieran penas a los que burlasen las disposiciones, penas que se ejecutaban no sólo en sus personas sino también y fundamentalmente en sus bienes y decretando certificaciones del trabajo y de sus condiciones a favor de los indios trabajadores.

Todo esto se tradujo en la elaboración de un sistema de mercado y financiero que giraba alrededor del ayuntamiento protegiendo las comunidades y servicios de la población.

Las instituciones indianas fueron: los positos y las alhóndigas, los bienes propios del municipio y específicamente en el ayuntamiento indígena las “cajas de censo y bienes de comunidad”.

Los positos obtenían sus ingresos en las épocas de abundancia constituyendo un crédito que se daba en préstamo al inicio de los laboríos a los agricultores pobres. Al término de la cosecha se exigía la devolución con interés exiguo, ejecutándose sin admitir suspensión por aprobación interpuesta.

Las alhóndigas graduaban los precios de los cereales impidiendo un enriquecimiento abusivo en épocas de escasez. El precio máximo se ponía por el primer labrador que llegaba a la alhóndiga. Los restantes no podían poner un precio superior.

Estas dos instituciones eran manejadas judicialmente. Al juez se le pagaba su salario y garantizaba su manejo mediante una fianza en sus bienes personales.

Los bienes propios de los ayuntamientos existían tanto en los de españoles como en los de indios y consistían en un patrimonio a favor del municipio de cuyos productos se cobraban los impuestos destinados a los servicios municipales. Los indios labraban un campo de dieciséis brazas por jefe de familia. De este modo había ayuntamientos pobres pero también los habían ricos y de todas suertes esto permitió que aun en lugares muy apartados subsistieran los ayuntamientos en función de su fundamento económico.

Finalmente, las cajas de censo y bienes de comunidad consistían en ahorro que formulaban los pueblos según sus posibilidades. Las cantidades que lograban reunirse una vez que importaban un crédito importante se daban en préstamo al mejor postor exigiendo un interés, y con los productos del interés se pagaban los servicios de cada pueblo de indios especialmente las escuelas y la enseñanza catequística.

IV. LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En sus artículos 27 y 123, la Constitución de 1917 organizó la defenza del capesino y del obrero.

Sus disposiciones consagraron derechos agrarios y laborales únicamente en sus expresiones en el texto legal, pero inicialmente no decían cómo eran o serían ejecutados.

Fue sólo hasta la década de los ochenta que se crearon los tribunales agrarios con una actitud paralela a un manejo judicial.

En materia laboral, aun cuando desde los años treinta se crearon a imitación de las comisiones administrativas de los Estados Unidos de Norteamérica, *The Board Comission*, juntas de conciliación y arbitraje, nunca se les dio independencia política y criterio técnico para exigir a los “comisarios”, pues éstos no hicieron una defensa técnica de la empresa, comprendiendo no sólo al obrero sino también al empresario para buscar un desarrollo económico reacional, y por otro lado al manejarse políticamente abandonaron por consecuencia la importantísima naturaleza judicial que debería caracterizarles.

Comparando derecho indiano y revolución, ésta se acerca a él pero olvida un sistema jurídico independiente. Cuando se elaboró la Constitución de 1917, la Revolución olvidó las instituciones que nosotros hemos llamado financieras del derecho indiano; olvidó las ordenanzas gremiales que deben tomar una actitud fundamentalmente técnica y finalmente olvidó la indexación de las resoluciones laborales de carácter individual que deben tomar en cuenta el variado y variable mercado.